No. 2005-20

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que mediante el establecimiento de estímulos tributarios, es posible atraer importantes montos de inversión destinados a la producción de bienes y servicios, a precios competitivos y de calidad, que generarían directa e indirectamente una gran cantidad de empleos en el país;

Que el Ecuador debe alcanzar su progreso y crecimiento económico y social sostenido, a través de la inversión productiva, para lo cual se requiere otorgar incentivos tributarios en forma temporal y focalizada;

Que las actividades financiadas con las nuevas inversiones, al no existir, no generan actualmente ningún ingreso tributario, pero una vez efectuadas las inversiones se crearán nuevos empleos, se producirán nuevos bienes y servicios, se dinamizará la economía ecuatoriana y el Estado aumentará sus ingresos tributarios derivados de los nuevos puestos de ocupación y compra y venta de bienes y servicios;

Que los países que han creado coherentemente estímulos tributarios y políticas de apertura a la inversión han logrado la generación de empleo, la investigación y la innovación empresarial, así como el incremento de la producción, importantes niveles de desarrollo humano, estabilidad económica y un acelerado progreso; actitud digna de ser emulada;

Que la inversión en altos montos constituye una actividad de interés nacional por su positivo impacto en la economía ecuatoriana;

Que la Constitución Política de la República dispone en el artículo 256, que: "Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional"; y, en concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 6 del Código Tributario dispone que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional;

Que el artículo 243, numerales 3 y 4 de la Carta Política, establece que son objetivos permanentes de la economía, "El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno; La eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo ...";

Que de conformidad al artículo 244, numeral 1 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza;

Que el artículo 271 de la Carta Política, consagra que la ley podrá conceder tratamientos especiales a la inversión en actividades de interés nacional;

Que el Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 147 de la Constitución Política de la República, presentó al Congreso Nacional este proyecto de ley en materia tributaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS, GENERACION DE EMPLEO Y PRESTACION DE SERVICIOS

- Art. 1.- Establécense los beneficios tributarios temporales y focalizados que se determinan en esta Ley, a las nuevas inversiones que se realicen en el país, destinadas exclusivamente a las siguientes actividades productivas:
- a) La generación hidroeléctrica nueva y la eléctrica no convencional, que se produzca y venda a precios competitivos a nivel internacional. Exclúyase expresamente a la generación termoeléctrica a base de bunker, diesel, asfalto y cualquier otro combustible contaminante;
- b) La refinación e industrialización de hidrocarburos y la producción de bienes de la petroquímica, cuyo proceso industrial demanda tecnología de avanzada. Exclúyense las actividades relativas a exploración, explotación y extracción de petróleo;
- c) La fabricación industrial de aparatos electrónicos de alta tecnología y de fibra óptica y otros dispositivos de comunicación digital y electrónica. Plantas industriales de ensamblaje de circuitos electrónicos y digitales integrados, microprocesadores, memorias, tarjetas electrónicas y computadoras portátiles, sensores científicos, software y hardware;
- d) El desarrollo, implementación, instalación y operación de centros de distribución regional de tráfico aéreo y/o carga de interconexión de los vuelos internacionales;
- e) La construcción y operación de puertos de aguas profundas y de transferencia internacional de carga y contenedores. Igualmente la construcción de puertos secos y fluviales;
- f) La fabricación de maquinaria y equipos para uso agropecuario o agroindustrial inexistentes en la actualidad en el país, así como la producción de bienes inexistentes a partir de procesos de transformación como consecuencia de inversiones agroindustriales nuevas; y,
- g) La protección del medio a través de inversiones productivas orientadas a la preservación y mejoramiento del potencial hidráulico para la generación hidroeléctrica, así como las nuevas inversiones para la producción de aditivos oxigenados provenientes de materia prima renovable, tal como el etanol anhidro.

Los beneficios tributarios se otorgarán únicamente a las empresas que se instalen en el país para desarrollar nuevos proyectos e inversiones en los sectores y las actividades indicadas en los liberativa extendencia.

Art. 2.- Los beneficios tributarios establecidos en la presente Ley se otorgarán únicamente a las personas jurídicas nacionales que se constituyan y a las empresas extranjeras que se domicilien legalmente en el país a partir de la vigencia de esta Ley y que tengan un capital social equivalente al 10% de la inversión señalada en este artículo y, que se obliguen a invertir en activos fijos un mínimo de siete millones y medio de dólares en el caso de los literales a), b), c) y e); y de dos millones de dólares para el caso de los literales d), f), g) y h), durante los dos primeros años contados desde la vigencia del correspondiente Decreto Ejecutivo de concesión de los beneficios tributarios.

Los beneficios de esta Ley se otorgarán también a nuevas inversiones en proyectos hidroeléctricos, que entren en producción a partir de la vigencia de la presente Ley y sean emprendidos por empresas existentes, siempre y cuando produzcan y vendan a un precio menor que el precio referencial de generación vigente a la expedición de la presente Ley.

Para efectos de esta Ley, se entiende por activos fijos: el área física que se requiera para el proyecto; las construcciones; maquinarias; y, equipos nuevos.

- Art. 3.- Las empresas que se acojan a la presente Ley, tendrán los siguientes beneficios:
- a) Exoneración del Impuesto a la Renta, siempre que se hubieren realizado las inversiones señaladas en el artículo anterior;
- b) El Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo y previo el cumplimiento del procedimiento que se contemplará en el Reglamento a esta Ley, exonerará el pago de los derechos arancelarios a las importaciones de maquinarias, equipos y repuestos nuevos y materias primas que no se produzcan en el país, y que se requieran para la producción de los bienes y servicios a los que se refiere el artículo 1. Para el control de las importaciones señaladas, se dictará el reglamento correspondiente por cada una de las actividades productivas.

Para la aplicación de la exoneración del pago de los derechos arancelarios no será necesario el criterio del COMEXI ni trámite alguno ante organismo público o privado.

Las tasas por servicios aduaneros deberán corresponder al servicio que se reciba; y,

 c) Exoneración total de los derechos e impuestos que gravan los actos constitutivos de las sociedades o compañías.

Los beneficios tributarios establecidos en la presente Ley, se aplicarán a los tributos vigentes y a los que los sustituyan.

Art. 4.- Los municipios podrán disminuir hasta un 95% los valores que correspondan a los tributos de que son titulares, de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado al artículo 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por el artículo 36 de la Ley 2004-44, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, por el tiempo de diez años contados a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo correspondiente.

En el caso de los tributos a la transferencia de dominio de bienes inmuebles que se adquieran para la explotación del proyecto, la reducción tributaria será desde la expedición del Decreto Ejecutivo respectivo.

- Art. 5.- Para el otorgamiento de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley, los alcaldes de los cantones, previa aprobación de los correspondientes concejos municipales en cuya jurisdicción se vaya a realizar el proyecto de inversión, aprobarán dichos proyectos en el plazo máximo de 60 días y solicitarán al Presidente de la República la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo a favor de la empresa beneficiaria.
- Art. 6.- Los estímulos tributarios que establece la presente Ley benefician exclusivamente a las personas jurídicas referidas en el artículo 2. Las operaciones económicas, comerciales, de servicios, de transferencia de bienes y otras que realicen terceras personas naturales o jurídicas, con las empresas beneficiarias de esta Ley, estarán sujetas al pago de todos los tributos.
- Art. 7.- Los beneficios tributarios que se otorguen al amparo de esta Ley, deberán mantenerse durante el tiempo de diez años, en las provincias de Pichincha y Guayas; y, de doce años en el resto del país, contados a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo correspondiente.

Los bienes adquiridos al amparo de esta Ley, no podrán transferirse a otras personas durante el período de los beneficios tributarios; en caso de incumplimiento de esta disposición, los beneficiarios de las exoneraciones estarán obligados a pagar todos los tributos de que han sido exonerados, con los intereses respectivos.

- Art. 8.- El incumplimiento de las obligaciones que se adquieran al acogerse a los beneficios de esta Ley que constarán en el Decreto Ejecutivo correspondiente, dará lugar a la caducidad de los beneficios tributarios y a la liquidación y pago de la totalidad de los tributos exonerados, con los intereses respectivos.
- Art. 9.- Las empresas que realicen las inversiones nuevas que señala esta Ley, están obligadas a prevenir los daños al ambiente y en caso de producirlos, serán responsables por los mismos en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de remediar las causas que los provocaron y asumir las responsabilidades que les corresponda.
- Art. 10.- Al final del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno codificada, reemplácese el punto por una coma y agréguese lo siguiente: "con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios."
- Art. 11.- Reformase la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, de la siguiente manera:
- a) A continuación del literal b) del artículo 6, añádase lo siguiente: "Para la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en este literal, no se tomarán en cuenta los años de construcción de los buques o naves."; y,

- b) En el artículo 7, a continuación de las palabras: "... estarán exoneradas de derechos arancelarios,", añádase: "para lo cual el Gobierno Nacional expedirá el correspondiente Decreto Ejecutivo, en un plazo no mayor a sesenta días, ...".
- Art. 12.- Para dar cumplimiento a las disposiciones del segundo inciso del artículo 271 de la Constitución Política de la República, esta Ley autoriza al Presidente de la República para que, mediante Decreto Ejecutivo, conceda tratamientos tributarios especiales en las zonas menos desarrolladas, especialmente en las fronterizas y Galápagos. Estos tratamientos especiales se concederán por una sola vez, por el tiempo que se estime necesario para fomentar las zonas con menor desarrollo relativo y podrán incluir exoneraciones de impuestos o deducciones especiales.
- Art. 13.- Esta Ley prevalecerá sobre toda otra ley similar o igual que se oponga a su contenido o la contradiga. Las resoluciones del Servicio de Rentas Internas que contradigan sus preceptos, carecerán de valor jurídico.
- Art. 14.- No se otorgarán los beneficios establecidos en esta Ley:
- 1. A las personas jurídicas cuyos socios o accionistas fueren deudores de la AGD, de instituciones financieras cerradas o del Fisco, ya sea directamente o sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad;
- 2. Si las personas jurídicas previstas en el numeral anterior o los parientes de los socios o accionistas integraren con posterioridad esas compañías, en cuyo caso, perderán dichos beneficios y reintegrarán aquellos de los cuales se hubieren beneficiado;
- 3. Los fideicomisos de los cuales formaren parte personas jurídicas, socios o accionistas que se encontraren en la situación prevista en el numeral 1 de este artículo; y,
- 4. Las personas naturales que fueren deudoras de la AGD, de instituciones financieras cerradas o del Fisco.

DISPOSICION GENERAL

Los incentivos y beneficios tributarios que se conceden a través de la presente Ley, así como los previstos en la Ley de Zonas Francas relativos a la exoneración del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, solo podrán ser modificados o eliminados por una ley dictada expresamente para tal finalidad.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

- f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.
- f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 10-11-05.- Hora: 12h10.- f.) Ilegible.- Secretaría General.